

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. ROSA LENIS QUINTERO CONTRERAS.
Demandado. BELEN QUINTERO PRÍZ y B&G CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado. 204004089001-2020-00338-

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de julio de 2021, por el cual se decretaron unas medidas cautelares, como también un requerimiento al tesorero por no haber dado cumplimiento a nuestro oficio de embargo N°332 de diciembre 18 de 2020 y de una nueva solicitud de medidas cautelares.

Sustentan los recurrentes su inconformidad en lo siguiente:

Que en la citada providencia, este despacho decreto el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de B&G Construcciones en Arquitectura e Ingeniería SAS nit 900685629-6 representada por la señora Belén Ortiz Quintero con un porcentaje de participación del 95%, en el Banco de Colombia cuenta #951047759930.

Dicha cuenta no corresponde a B&G Construcciones en Arquitectura e Ingeniería, que ese número de cuenta corresponde es a la Unión Temporal PSJ y esa entidad no puede responder por saldos de supuestas deudas pertenecientes a otras empresas.

La demandada tiene participación en un proyecto de regalías con el Municipio de La Jagua de Ibirico y los dineros que se consignan a su cuenta son recursos públicos por lo cual se tornarían inembargables de conformidad con el artículo 63 de la C. N. 19 del decreto 111 de 1996, 21 del decreto 28 de 2008, 594 del C.G.P.

Por las anteriores circunstancias se revoque el auto del 13 de julio de 2021

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

El recurso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿si es procedente o no revocar la providencia recurrida, para en su lugar no acceder a decretar la medida cautelar deprecada. Como también si están dadas o no las circunstancias para requerir al Tesorero del Municipio de la Jagua de Ibirico por no haber dado cumplimiento o contestado a nuestro oficio de embargo N° 332 del 18 de diciembre de 2020 y si son o no procedentes las nuevas medidas cautelares solicitadas.

Del recurso de reposición se le corrió traslado a la parte demandante el 26 de julio de 2021 y esta no hizo uso de dicho traslado.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que él se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación, sea lo primero indicar que el artículo 13 del C.G. P., indica de manera diáfana que las normas procesales son de orden público y por ello de obligatorio cumplimiento y por ello no pueden ser modificadas por los funcionarios o los particulares.

Descendamos ahora al caso que nos ocupa y al examinar la providencia recurrida se tiene que este despacho decretó el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de B&G Construcciones en Arquitectura e Ingeniería SAS Nit 900685629-6 representada por la señora Belén Ortiz Quintero con un porcentaje de participación del 95% en el Banco de Colombia cuenta #951047759930, mas no la participación que esta tuviera en la Unión Temporal PSJ, como lo pidiera la parte demandante, lo cual si resultaría procedente de conformidad con el artículo 7 de la ley 80 de 1993, ello en razón a que los miembros del consorcio responden solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato,

Ahora bien, como de esos contratos se derivan unas utilidades para cada uno de los que componen la Unión Temporal, están también pueden ser objeto de medidas cautelares, por obligaciones distintas a las contraídas en el contrato que se este ejecutando, por ello la medida cautelar deprecada por la parte demandante en este asunto es procedente, pero con las limitaciones de inembargabilidad a las que enumera el artículo 594 del G. G. P., ya que lo que se pretende corresponde es a dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, que para lo que nos ocupa provienen de recursos de regalías lo cual se tornan inembargables en la fuente y solo podrán ser objeto de tal medida cuando estas constituyan utilidad y no en dineros de la ejecución del contrato de conformidad con los numerales 1°, 4° y 5° de dicha norma.

Siendo así las cosas y como la providencia recurrida en ningún momento decretó bienes de la Unión Temporal PSJ, mal puede este despacho entrar a revocar lo que no ha decretado y por ello desde ya mantendrá la providencia en todas sus partes.

De otro lado y como el Municipio de La Jagua de Ibirico no ha dado contestación a nuestro oficio de embargo N°332 del 18 de diciembre de 2020, se procederá a requerirlo para que de respuesta al mismo, so pena de hacerse acreedor a la sanción que señala el artículo 44 numeral 3° del C.G.P.

Respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, este despacho al observar que la misma es procedente ya que se pueden perseguir los bienes en cabeza de los demandados en los porcentajes que tengan en sociedades y como en este caso en Uniones Temporales, de conformidad con el numeral 4° del artículo 593, pero con las excepciones que consagran los numerales 1°, 4° y 5° del artículo 594 del mismo código.

Por lo anterior frente a los problemas jurídicos planteados, ha de concluirse que como la providencia recurrida en ningún momento decretó embargo de bienes de la Unión Temporal PSJ, mal puede este despacho entrar a revocar lo que no ha decretado y por ello si es procedente decretar embargo de bienes de las demandadas, por lo que se mantendrá la providencia en todas sus partes. Igualmente se dispondrá a requerir al Municipio de La Jagua de Ibirico, a fin de que de contestación al oficio de embargo N°332 del 18 de diciembre de 2020, ya que en el cuaderno de medidas cautelares no se vislumbra ninguna contestación a dicho oficio y se procederá a decretar las nuevas medidas cautelares solicitadas en julio de 2021, al ser procedente de conformidad con el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia se.

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto de fecha julio 13 de 2021, por las razones anotadas en la parte considerativa.

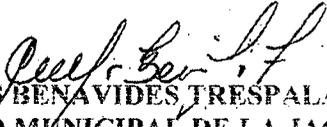
Segundo. Requerir al Municipio de La Jagua de Ibirico, para que de contestación a nuestro oficio de embargo N°332 del 18 de diciembre de 2020, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3° del C.G.P. Oficiese en tal sentido

Tercero. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, ahorro o a cualquier otro título que las demandadas B & G CONSTRUCCIONES EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. con Nit

900685629-6 y/o BELEN ORTÍZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía 36.622.077, tenga en los Bancos: Colombia, Bogotá, BBVA, Agrario de Colombia, Occidente, AV Villas y Davivienda a nombre propio o en el porcentaje de participación que tenga en la Unión Temporal PSJ, siempre y cuando los mismos sean embargables y no correspondan a la inembargabilidad de que tratan los numerales 1°, 2°, 4°, y 5° del artículo 594 del C.G.P.

Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000) M/C. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE .


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. OSCAR EDUARDO RANGEL RESTREPO.
Demandado. BELEN QUINTERO PRTÍZ y B&G CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado. 204004089001-2020-00340-

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de julio de 2021, por el cual se decretaron unas medidas cautelares, como también un requerimiento al tesorero por no haber dado cumplimiento a nuestro oficio de embargo N°332 de diciembre 18 de 2020 y de una nueva solicitud de medidas cautelares.

Sustentan los recurrentes su inconformidad en lo siguiente:

Que en la citada providencia, este despacho decreto el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de B&G Construcciones en Arquitectura e Ingeniería SAS Nit 900685629-6 representada por la señora Belén Ortiz Quintero con un porcentaje de participación del 95%, en el Banco de Colombia cuenta #951047759930.

Dicha cuenta no corresponde a B&G Construcciones en Arquitectura e Ingeniería, que ese número de cuenta corresponde es a la Unión Temporal PSJ y esa entidad no puede responder por saldos de supuestas deudas pertenecientes a otras empresas.

La demandada tiene participación en un proyecto de regalías con el Municipio de La Jagua de Ibirico y los dineros que se consignan a su cuenta son recursos públicos por lo cual se tornarían inembargables de conformidad con el artículo 63 de la C. N. 19 del decreto 111 de 1996, 21 del decreto 28 de 2008, 594 del C.G.P.

Por las anteriores circunstancias se revoque el auto del 13 de julio de 2021

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

El recurso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿si es procedente o no revocar la providencia recurrida, para en su lugar no acceder a decretar la medida cautelar deprecada. Como también si están dadas o no las circunstancias para requerir al Tesorero del Municipio de la Jagua de Ibirico Para que de cumplimiento a la orden de embargo siempre y cuando se den las circunstancias de la procedencia de la misma. Y así cumpla con el oficio de embargo N°331 del 18 de diciembre de 2020, so pena de incurrir en desacato.

Del recurso de reposición se le corrió traslado a la parte demandante el 26 de julio de 2021 y esta no hizo uso de dicho traslado.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que él se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación, sea lo primero indicar que el artículo 13 del C.G. P., indica de manera diáfana que las normas procesales son de orden público y por ello de obligatorio cumplimiento y por ello no pueden ser modificadas por los funcionarios o los particulares.

Descendamos ahora al caso que nos ocupa y al examinar la providencia recurrida se tiene que este despacho decretó el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de B&G Construcciones en Arquitectura e Ingeniería SAS Nit 900685629-6 representada por la señora Belén Ortiz Quintero con un porcentaje de participación del 95%, en el Banco de Colombia cuenta

#951047759930, mas no la participación que esta tuviera en la Unión Temporal PSJ, como lo pidiera la parte demandante, lo cual si resultaria procedente de conformidad con el artículo 7 de la ley 80 de 1993, ello en razón a que los miembros del consorcio responden solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.

Ahora bien, como de esos contratos se derivan unas utilidades para cada uno de los que componen la Unión Temporal, están también pueden ser objeto de medidas cautelares, por obligaciones distintas a las contraídas en el contrato que se esté ejecutando, por ello la medida cautelar deprecada por la parte demandante en este asunto es procedente, pero con las limitaciones de inembargabilidad a las que enumera el artículo 594 del G. G. P., ya que lo que se pretende corresponde es a dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, que para lo que nos ocupa provienen de recursos de regalías lo cual se tornan inembargables en la fuente y solo podrán ser objeto de tal medida cuando estas constituyan utilidad y no en dineros de la ejecución del contrato de conformidad con los numerales 1º, 4º y 5º de dicha norma.

Siendo así las cosas y como la providencia recurrida en ningún momento decretó bienes de la Unión Temporal PSJ, mal puede este despacho entrar a revocar lo que no ha decretado y por ello desde ya mantendrá la providencia en todas sus partes.

De otro lado y como el Municipio de La Jagua de Ibirico no ha dado contestación a nuestro oficio de embargo N° 331 del 18 de diciembre de 2020, sino que expresó unas razones para no dar cumplimiento a la orden de embargo se procederá a requerirlo para hacerle claridad acerca de lo que no es embargable de acuerdo con lo señalado en el artículo 594 del C.G.P. y reiterarle la medida preventiva decretada.

Por lo anterior frente a los problemas jurídicos planteados, ha de concluirse que como la providencia recurrida en ningún momento decretó embargo de bienes de la Unión Temporal PSJ, mal puede este despacho entrar a revocar lo que no ha decretado y por ello si es procedente decretar embargo de bienes de las demandadas, por lo que se mantendrá la providencia en todas sus partes.

Igualmente se dispondrá a requerir al Municipio de La Jagua de Ibirico, a fin de que de contestación al oficio de embargo N° 331 del 18 de diciembre de 2020, ya que la misma es procedente, en virtud que se pueden perseguir los bienes en cabeza de los demandados en los porcentajes que tengan en sociedades y como en este caso en Uniones Temporales, de conformidad con el numeral 4º del artículo 593, pero con las excepciones que consagran los numerales 1º, 4º y 5º del artículo 594 del mismo código.

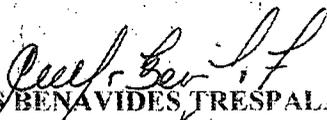
En consecuencia se.

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto de fecha julio 13 de 2021, por las razones anotadas en la parte considerativa.

Segundo. Requerir al Municipio de La Jagua de Ibirico, para que cumpla con la orden de embargo emitida en nuestro oficio de embargo N° 331 del 18 de diciembre de 2020, y ya que la misma es procedente, en virtud que se pueden perseguir los bienes en cabeza de los demandados en los porcentajes que tengan en sociedades y como en este caso en Uniones Temporales, de conformidad con el numeral 4º del artículo 593, pero con las excepciones que consagran los numerales 1º, 4º y 5º del artículo 594 del mismo código, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3º del C.G.P. Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO